



Roj: **SAP V 3596/2018 - ECLI: ES:APV:2018:3596**

Id Cendoj: **46250370112018100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **11**

Fecha: **29/06/2018**

Nº de Recurso: **833/2017**

Nº de Resolución: **274/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ALEJANDRO FRANCISCO GIMENEZ MURRIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-2-2015-0062625

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 833/2017- AM -**

Dimana del Juicio Ordinario Nº 001870/2015

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 27 DE VALENCIA

Apelante: BALCIA INSURANCE SE.

Procurador.- Dña. MARIA GISBERT RUEDA.

Apelado: D. Fermín .

Procurador.- D. BELEN OLIVA MORENO.

SENTENCIA Nº 274/2018

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO

Magistrados/as

DÑA. SUSANA CATALAN MUEDRA

D. ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA

=====

En Valencia, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA, los autos de Juicio Ordinario 1870/2015, promovidos por D. Fermín contra BALCIA INSURANCE SE sobre "reclamación de cantidad", pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por BALCIA INSURANCE SE, representado por el Procurador Dña. MARIA GISBERT RUEDA y asistido del Letrado D. CARLOS RODRIGUEZ CONDE contra D. Fermín , representado por el Procurador Dña. BELEN OLIVA MORENO y asistido del Letrado Dña. JUANA MARIA ALCARAZ CANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-**

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 27 DE VALENCIA, en fecha 4 de julio de 2017 en el Juicio Ordinario 1870/2015 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. Belén Oliva Moreno en nombre y representación de D. Fermín contra BTA INSURANCE JOINT STOCK COMPANY y en consecuencia debo condenar y condeno a la citada demandada a abonar al actor la suma de 36.000 € más los intereses legales desde las fechas de las respectivas entregas y ello con expresa condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.-

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de BALCIA INSURANCE SE, y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de D. Fermín. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 21 de junio de 2018.

TERCERO.-

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se comparten los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida, y.

PRIMERO.-

Este procedimiento se inició por la demanda en la que se reclamaba el pago de la cantidad de 36.000 € más los intereses legales desde el día siguiente a su entrega a Solera El Trampolín y hasta su completo pago, y al pago de las costas procesales, en base a los siguientes hechos: el actor suscribió junto con su pareja el 26 de mayo de 2007 contrato de compraventa con la mercantil Solera el TRAMPOLÍN S.L., para la compra de una vivienda que se iba a construir en Alduleite, " URBANIZACIÓN000 ", entregó un total de 36.000 €, conforme a la cláusula tercera del contrato: 6.000 € a la firma del contrato de reserva y otros 30.000 € a la firma del contrato, mediante pagarés, el representante de la promotora, en una de las reuniones, comunicó la promotora tenía su propio seguro para la promoción y que si ocurría algo, estaría todo cubierto, pero las obras no se iniciaron nunca. Se interpuso demanda solicitando la resolución del contrato y recayendo sentencia en el Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Murcia de 28-10-2010 declarando resuelto el contrato por incumplimiento del vendedor y condenando a la mercantil a devolver la cantidad de 36.000 €.

Frente a esta pretensión opuso la demandada la excepción de falta de legitimación activa, la de falta de legitimación pasiva, pues cuando se compró la vivienda, la promotora tenía suscrito con la entidad aseguradora SWISS FINANCIAL CORPORATION LTD, póliza de afianzamiento colectivo y también las correspondientes pólizas individuales, la póliza colectiva de afianzamiento suscrita por BTA DEAUDIMAS, no fue sido suscrita por el promotor, tratándose de una simple proposición de seguro colectivo que sólo vincula al proponente durante un plazo de 15 días, y aún en el supuesto de que hubiese sido suscrito, ninguna póliza individual ha sido emitida. Consta expresamente en la póliza colectiva que la misma "carece de validez frente a los compradores entre tanto no se emitan pólizas individuales".

Dictada Sentencia en la que se estimó la demanda, al concluir en el fundamento de derecho tercero que "... Por todo ello se declara responsable a la parte demandada, al amparo del art 1.1 Ley 57/1968 aplicable al caso, con estimación de la demanda y condenado a la demandada al pago de la cantidad entregada y que asciende a 36.000 €. Respecto a los intereses y si bien no cabe aplicar la cláusula contractual al ser la demandada tercero ajeno al contrato, la cantidad que se reclama comprenderá los intereses legales desde cada entrega efectuada, porque, aunque el art. 3 de la Ley 57/68 no lo diga expresamente, siempre se ha entendido que la obligación del avalista se extiende al pago de los intereses desde la fecha de entrega de las cantidades pagadas a cuenta. Estos son los intereses legales, porque la referida Ley ha de entenderse modificada por la disposición adicional primera de la Ley 38/99 de ordenación de la edificación, que lo fija en el interés legal. La obligación del avalista de avalar no solo la devolución del capital sino también los intereses desde la fecha de la entrega es así porque esta es la misma obligación del vendedor. Y la obligación del vendedor de abonar los intereses desde la fecha de la entrega se justifica porque desde entonces ha tenido a su disposición la cantidad aportada por el comprador..."

Ante esta resolución se formuló recurso de apelación por la parte demandada, alegando: Previo) nulidad radical del procedimiento, nulidad de actuaciones por falta de competencia internacional; 1º) no es un hecho probado que la aseguradora estuviese autorizada para examinar la cuenta al haber cancelado el contrato; 2º) el actor era un inversor con intención de comprar una casa para revenderla, la promotora garantizaba ella misma las cantidades entregadas; 3º) no existe póliza ni se ha probado su existencia; 4º) no existe póliza y mucho menos



se extiende a la vivienda de los actores en proyecto de 2006; 5º) el comprador especulador no puede acogerse a la LEy 57/68; 6º) no existiendo aval colectivo no surge la obligación de emitir avales individuales.

SEGUNDO.-

En el motivo previo de recurso se ha invocado la nulidad radical del procedimiento por nulidad de actuaciones al entender que en los Tribunales españoles no tienen competencia internacional dado que la demandada reside en Letonia y al Reglamento **1215/2012** de 12 de diciembre de la Unión Europea.

La Sala no comparte la citada conclusión atendiendo a:

- 1- El demandante ejercita la acción derivada de la Ley 57/68 en cuanto su condición de consumidor frente a la aseguradora y por las cantidades anticipadas para compra de viviendas.
- 2- La demandada fue citada en el domicilio de AVENIDA000 número NUM000 de Valencia;
- 3- El lugar del cumplimiento del contrato estaba fijado en Murcia.

Partiendo de lo anterior, teniendo en cuenta la estipulación del Reglamento citado por la demandada, concretamente la sección cuarta en referencia los contratos celebrados por consumidores y las normas de competencia fijada en la LOPJ y más concretamente las recogidas en el artículo 51 en relación al 55 de la LEC determinan que este motivo no puede prosperar, al concurrir la competencia territorial de los Tribunales españoles en base a los criterios antes indicados y en concreto de los de Valencia.

TERCERO.-

Para resolver el recurso deben atenderse a los siguientes antecedentes acreditados documentalmente:

1º) El demandante firmó el 5 de mayo de 2007 contrato de arras (folio 16), y el 26 de mayo de 2007 contrato de compra de vivienda con la mercantil Solera El Trampolín S.L. de la situada en la parcela NUM001 , modelo DIRECCION000 , fase I (folios 17 a 23).

2º) El demandante entregó en metálico a la promotora 6000 € con la firma del contrato de arras (folio 24) y 30.000 € con la firma del contrato de compraventa (folio 25).

3º) Que la aseguradora demandada suscribió seguro de fianzamiento con la promotora sobre la promoción de Albudeite, sobre 150 viviendas, por un importe de 6.000.000 €, (folios 42 a 44).

El recurrente ha sostenido su recuso en dos argumentos: 1º) la compra de la vivienda no estaría amparada en la Ley 57/68 al tener por objeto la reventa; y 2º) la no eficacia de la póliza.

1- El examen de la primera, exige considerar que la prueba debe recaer no tanto sobre la condición profesional de los demandante, sino sobre la finalidad de la adquisición de viviendas, para determinar si lo fue con el destino exigido "*domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial*", (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la número 420/2016 de 24 de julio y la 675/2016 de 16 de noviembre); "*... pues bien, la interpretación de la Ley 57/1968 en el sentido de excluir de su ámbito de protección a quienes, como el aquí recurrente, son profesionales del sector inmobiliario, y también a quienes invierten en la compra de viviendas en construcción para revenderlas durante el proceso de edificación, o bien al finalizar el mismo mediante el otorgamiento de escritura pública de compraventa a favor de un comprador diferente, no debe quedar alterada por la referencia a "toda clase de viviendas" en la d. adicional 1.ª de la LOE , pues esta referencia ha de entenderse hecha tanto a las formas de promoción, para comprender así las que "se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa", sin necesidad de ninguna otra norma especial que así lo disponga, cuanto al régimen de las viviendas, para comprender así no solo las libres sino también las protegidas, sin necesidad tampoco de ninguna norma especial. En definitiva, la expresión "toda clase de viviendas" elimina cualesquiera dudas que pudieran reducir el nivel de protección de los compradores por razón de la forma de promoción o del régimen de la vivienda que comprenden, pero no puede equipararse a "toda clase de compradores" para, así, extender la protección a los profesionales del sector inmobiliario o a los compradores especuladores, pues entonces no se entendería la razón de que el artículo 7 de la Ley 57/68 atribuya "el carácter de irrenunciables" a los derechos que la propia Ley 57/68 otorga a los compradores ("cesionarios")..."(S.TS. nº 360/2016 de 1 de junio). En el idea de que la vivienda no estaba destinado al uso establecido por la Ley 57/68, la recurrente opuso la finalidad inversora del demandate en que su residencia la tenía fijada en Santiago del Ribera, CALLE000 n.º NUM002 . La Sala califica estos argumentos de insuficientes, por cuanto, la carga de acreditar la finalidad distinta a la residencia permanente o accidental, como puede ser la inversión o la obtención de un lucro, bien mediante su reventa, o bien mediante su alquiler, es habitual atribuirlo al vendedor así Sentencias de la AP. de Málaga de 28 Octubre de 2011 y de AP de Pontevedra de 16 de septiembre del mismo año; sin embargo, no debe olvidarse que si aplicamos los criterios del artículo 217 de la LEC, en la medida que el demandante invocó la protección de esa norma, el destino residencial*



permanente o accidental se convierte en un hecho constitutivo de la pretensión de los actores recayendo sobre aquellos su carga probatoria (artículo 217.1 de la LEC). Sin olvidar que la determinación "a priori" de cuál iba a ser el destino de la vivienda comprada es una prueba imposible, dado que ese contrato no se ha llegado a buen fin. En esta idea se ha acreditado que la demandante solo adquirió una vivienda en la promoción y la declaración de su pareja doña Coro además constató la finalidad residencial de esa adquisición. Partiendo de lo anterior, la Sala concluye al igual que la Juez "a quo" que no se ha desvirtuado que la finalidad de la adquisición de las viviendas fuera residencial, sino que al contrario de las pruebas se debe concluir en esta calificación.

2- Sobre el segundo, se debe atenerse a la doctrina interpretativa del artículo 3 de la Ley 57/68 expuesta por el Tribunal Supremo en diversas Sentencias, fijándose el nuevo criterio en la de 20 de enero de 2015, que además recogió los criterios jurisprudenciales sobre esa Ley, en base a "... las razones son las siguientes:

1) *La jurisprudencia más reciente de esta Sala ha avanzado en la línea de interpretar la Ley 57/68 como pionera, varios años antes de que en 1978 la Constitución proclamara como principios rectores de la política social y económica el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47) y la defensa de los consumidores y usuarios (art. 51), en la protección de los compradores de viviendas para uso residencial, incluso de temporada.*

2) *Esta línea jurisprudencial se ha traducido en atenerse al rigor con el que la propia Ley 57/68 configura las obligaciones del vendedor y de su asegurador o avalista, superando una concepción predominantemente administrativa de su contenido para dotarla de plenos efectos civiles. Así, en primer lugar, sobre el carácter accesorio o, por el contrario, esencial de la obligación del promotor-vendedor de garantizar la devolución de las cantidades anticipadas por los compradores (arts. 1 y 2 de la Ley 57/68) es doctrina jurisprudencial reiterada que se trata de una obligación esencial mientras la vivienda no esté terminada y en disposición de ser entregada, de manera que su incumplimiento facultará al comprador para resolver el contrato e impedirá al vendedor resolverlo si el comprador no atiende los pagos parciales a cuenta del precio (SSTS de 25 de octubre de 2011, rec. 588/2008 , 10 de diciembre de 2012, rec. 1044/2010 , 11 de abril de 2013, rec.1637/2010 , y 7 de mayo de 2014, rec. 828/2012). En segundo lugar, se ha rechazado que el seguro de caución de las cantidades anticipadas por los cooperativistas de viviendas comprenda únicamente un denominado "Tramo I", de compra de los terrenos para la edificación, declarándose por el contrario que asegurar el buen fin de la cooperativa es garantizar la terminación y entrega de las viviendas y, por tanto, la devolución a los cooperativistas, en otro caso, de las cantidades anticipadas (STS de 13 de septiembre de 2013, rec. 281/2013). En tercer lugar, acerca del importe cubierto por el seguro, se ha declarado que comprende todas las cantidades entregadas a cuenta del precio, es decir, aunque la póliza de seguro establezca una cantidad máxima inferior, porque en otro caso se infringirían el art. 2 de la Ley 57/68 y el artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro (STS de 3 de julio de 2013, rec. 254/2011). En cuarto lugar, se ha interpretado el art. 1 de la Ley 57/68 en el sentido de que permite al comprador dirigirse simultáneamente contra el vendedor y su aseguradora para exigirles solidariamente la devolución de las cantidades anticipadas y, también, dirigirse contra el avalista o el asegurador sin tener que demandar al promotor por incumplimiento (SSTS de 3 de julio de 2013, rec. 254/2011 , y 7 de mayo de 2014, rec. 828/2012). En quinto lugar, se ha declarado la responsabilidad solidaria de los administradores de una sociedad promotora, frente a los compradores, por el daño consistente en no haber podido estos recuperar las cantidades anticipadas por no haberse constituido la garantía correspondiente (STS de 23 de mayo de 2014, rec. 1423/2012). En sexto lugar, aun rechazándose que el comprador pueda oponer en general la falta de inicio de la construcción al banco descontante de las letras de cambio aceptadas por el comprador para los pagos parciales a cuenta del precio de la vivienda, se ha declarado que el comprador sí puede reclamar al banco avalista o asegurador la suma total representada por dichas letras, incluso en el caso de que hubiera acordado con el mismo conformarse con un importe inferior y reclamar el resto al promotor, pues tal acuerdo sería nulo de pleno derecho por contravenir el carácter irrenunciable de los derechos que la Ley 57/68 otorga a los compradores (STS de 25 de noviembre de 2014, rec.1176/2013).*

3) *Pues bien, avanzando en la misma línea procede declarar ahora que el incumplimiento por el vendedor del plazo estipulado para la terminación y entrega de la vivienda justifica, conforme al art. 3 de la Ley 57/68 , la resolución del contrato a instancia del comprador, siempre que, como resulta de la sentencia del pleno de esta Sala de 5 de mayo de 2014 (rec. 328/2012), el derecho a resolver se ejercite por el comprador antes de ser requerido por el vendedor para el otorgamiento de escritura pública por estar la vivienda ya terminada y en disposición de ser entregada aun después de la fecha estipulada para su entrega. Lo anterior significa que el art. 3 de la Ley 57/68 introduce, en los contratos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, una especialidad consistente en que el retraso en la entrega, aunque no sea especialmente intenso o relevante, constituye un incumplimiento del vendedor que justifica la resolución del contrato por el comprador. Esta especialidad, a su vez, determina que en el ámbito especial regulado por la Ley 57/68 no sea aplicable la doctrina jurisprudencial que, interpretando la norma de ámbito general del art. 1124 CC, considera que el retraso de una parte contratante en el cumplimiento de sus obligaciones no constituye, por regla general, un incumplimiento de tal grado que*



justifique la resolución del contrato a instancia de la otra parte contratante. Son razones para equiparar la "rescisión" contemplada en el art. 3 de la Ley 57/68 a la resolución contractual por incumplimiento del vendedor las siguientes: El carácter irrenunciable, conforme al art. 7 de dicha ley, del derecho que su art. 3 reconoce al comprador, consistente en optar entre la "rescisión" del contrato, con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, o la concesión de una prórroga al vendedor. 2. El rigor con que el propio art. 3 configura ese derecho y las correlativas obligaciones del vendedor, pues si el comprador opta por la prórroga, esta deberá hacerse constar en una cláusula adicional del contrato "especificando el nuevo periodo con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda". 3. El específico equilibrio contractual que el art. 3 de la Ley 57/68 introduce en los contratos sujetos a su régimen, compensando el derecho del vendedor a resolver el contrato por un solo impago del comprador (art. 1504 CC y estipulación octava del contrato litigioso) con el derecho del vendedor a resolver el contrato por el retraso en la terminación y entrega de la vivienda. 4. El desequilibrio contractual que en perjuicio del comprador supondría una interpretación diferente, pues en casos como el presente incluso se aplicaría en su contra, tal y como se pretende en el recurso, una cláusula penal pese a haber quedado probado y no haberse discutido que el vendedor incumplió efectivamente el plazo de entrega estipulado. 5. El riesgo, nunca descartable y en los últimos años nada improbable, de insolvencia del promotor-vendedor, que puede agravarse precisamente por el transcurso del tiempo, reduciendo entonces las expectativas del comprador como acreedor en un eventual concurso del promotor. 6. Los diversos obstáculos, molestias e inconvenientes que el transcurso del tiempo a partir de la fecha de entrega puede provocar al comprador que pretenda dirigirse contra el avalista o el asegurador,".

Partiendo de lo anterior la Sala comparte lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, pues la existencia de una póliza colectiva de afianzamiento en cuanto a la calificación de los documentos que se acompañan a la demanda (folios 42 a 44), no puede compartirse el argumento de la demandada de que era una simple proposición de seguro si el documento se titula "póliza colectiva de afianzamiento". No vemos que se indique que se trata de una simple proposición ni referencia alguna al plazo de 15 días de vinculación que establece el art. 6 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro. Ignoramos si se devolvería algún ejemplar firmado a la Aseguradora, pero es lo cierto que en el aportado consta la firma del tomador del seguro, lo que indica claramente la aceptación por la misma y no consta resolución por la Aseguradora por impago de prima, (valoración de dicho documento según los criterios del artículo 326 de la LEC).

Fijado lo anterior, la ausencia de emisión de pólizas individuales *"... Tampoco puede argumentarse que no se emitieron las pólizas individuales, ni siquiera aunque se previera en el contrato de seguro como requisito de cobertura, al contravenir la normativa imperativa de la indicada Ley 57/68. Sobre esta cuestión se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la ya citada sentencia del Alto Tribunal de 23 de septiembre de 2015 señala: "12. Formulación del motivo segundo de SGRCV. El motivo se funda en la infracción de los arts. 1822, 1824, 1827, 1091, 1257 y 1258 CC, en cuanto que la fianza no se presume, debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. La póliza de afianzamiento suscrita por SGRCV y la promotora no es título suficiente para sustentar la reclamación. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación. 13. Desestimación del motivo segundo de SGRCV. A la vista de lo resuelto en los fundamentos jurídicos 8-11, en los que damos respuesta al primer motivo del recurso de casación de SGRCV, resulta improcedente este segundo motivo. Una vez que hemos interpretado que la póliza colectiva, en estos casos en que se firma para garantizar las obligaciones de devolución de las cantidades anticipadas por los compradores en cumplimiento de lo prescrito en los arts. 1, 2 y 3 Ley 57/1968, cubría este riesgo aunque no se hubiera extendido el certificado individual a favor de cada comprador, no se cumple el presupuesto de este segundo motivo. Con ello hemos reconocido que la póliza de afianzamiento suscrita por SGRCV constituía título suficiente para justificar la reclamación de los compradores demandantes por un procedimiento declarativo ordinario. En cualquier caso, la sentencia no presume la fianza ni la extiende más allá de lo contenido en ella, sino que constata la existencia de la garantía..."*

En conclusión debe atenderse a que la póliza colectiva si que garantizaba las cantidades entregadas a cuenta por el comprador demandante, en la idea de que que la póliza suscrita con SWISS Financial Corporation LTD fue nula, al conocimiento de la póliza con la demandada se ejercita contra ella las acciones, si se suscribió esta segunda póliza fue porque la primera no era válida y por tanto esta segunda póliza venía a cubrir toda las cantidades entregadas a cuenta por los compradores tal como establece la Ley 57/68 y la LOE de 1999. Por ello, la póliza colectiva suscrita con la demandada goza de plena eficacia frente a los adquirentes, aunque no se hayan emitido las pólizas individuales, dado que se trata de un mero pacto entre la aseguradora y la promotora que no puede afectar a los adquirentes de la vivienda, por lo que no pueden verse perjudicados por tal limitación conforme hemos visto, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que es la propia aseguradora y la promotora quienes han de gestionar y emitir los certificados o pólizas individuales y el incumplimiento de tal obligación no puede perjudicar a los adquirentes que han demostrado haber efectuado las entregas anticipadas. Aunque la póliza de aseguramiento sea posterior al contrato de compraventa,



conforme los antecedentes antes expuestos, no puede atenderse a requisitos formales no contemplados en la Ley y establecidos entre demandada y promotora sin intervención de las beneficiarias, pues supone de hecho una renuncia por parte de éstos a los derechos que, sin duda como consumidores de un bien de primera necesidad, en infracción del artículo 7º de la misma Ley, "los derechos que la presente ley otorga los cesionarios tendrán el carácter de irrenunciables", no pudiendo verse perjudicadas las consumidoras por un pacto entre avalista y promotora. Consta el pago de 36.000 € pagos que son conformes con el calendario recogido en la estipulación tercera del contrato.

Por último, si bien es cierto que en la póliza se indica que se refiere a 150 viviendas de las 309, no constan identificadas en ningún documento a qué viviendas se refería, extremo que nunca podrá oponerse a los actores, quienes no han sido parte en la redacción de la citada póliza.

En conclusión, se desestima el recurso con confirmación de la sentencia de primera instancia.

CUARTO.-

Habiéndose desestimado el recurso debe imponerse a la parte demandada el pago de las costas devengadas en esta segunda instancia, artículo 398 de la LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.-

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Gisbert Rueda en nombre y representación de la mercantil Balcia Insurance Company SE, contra la Sentencia número 185/2017 de 4 de julio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 27 de Valencia, en el juicio ordinario seguido con el número 1870/2015.

SEGUNDO.-

Confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.-

Imponer a la apelante el pago de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, y, a su tiempo, devuélvanse los autos principales al Juzgado de procedencia con certificación literal de la misma, debiendo acusar recibo.

Respecto al depósito constituido por el recurrente, de conformidad con la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre en su Disposición Adicional Decimoquinta, ordinal 9º, procede la pérdida del depósito, quedando éste afectado a los destinos especificados en el ordinal 10º.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del art. 477 de la L.E.C., y, en su caso y acumuladamente con el anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, y a tenor de lo establecido en la Ley 37/11 de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, dichos recursos, habrán de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, con las formalidades previstas en aquélla.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.